Ciudad de México, 11 de noviembre de 2021 -

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosio Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Raúl Castañeda Gallegos Director General de Recursos Humanos, Trasparencia y Archivo General, designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 100, 103, 106 fracción I, 116 párrafo tercero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracciones II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Electricidad**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010221000113**, conforme a los siguientes: . -

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 14 de octubre de 2021 se recibió la solicitud de información registrada con folio **330010221000113**:.- -

"Solicito en formato electrónico los oficios CENACE/DOPS/263/2020 y CENACE/DOPS/402/2021 de fecha 20 de agosto del 2020 y 30 de agosto del 2021 respectivamente, así como sus anexos, a los cuales se hace referencia en la Resolución no. RES/289/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el permiso para generar energía eléctrica a Saturno Solar, S.A. de C.V."

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 14 de octubre de 2021, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. - - - - - - - - - - - -

TERCERO.-Mediante correo electrónico de 8 de noviembre de 2021, el área competente notificó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: --

*"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número **330010221000113** dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 14 de octubre de*

2021 (la Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

> *"Solicito en formato electrónico los oficios CENACE/DOPS/263/2020 y CENACE/DOPS/402/2021 de fecha 20 de agosto del 2020 y 30 de agosto del 2021 respectivamente, así como sus anexos, a los cuales se hace referencia en la Resolución no. RES/289/2021 de la Comisión Reguladora de Energía por la que se niega el permiso para generar energía eléctrica a Saturno Solar, S.A. de C.V." (sic)*

De conformidad con las atribuciones de la Unidad de Electricidad establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se presenta la siguiente respuesta:

En virtud de lo anterior y con base en la información que obra en los archivos de la Comisión, se hace entrega en versión pública de los oficios CENACE/DOPS/263/2020 del 20 de agosto de 2020 y CENACE/DOPS/402/2021 del 30 de agosto de 2021, así como de sus anexos, los cuales corresponden a las opiniones emitidas por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), al contener información confidencial por ser considerada secreto industrial o comercial, en términos de los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI).

Al respecto del oficio CENACE/DOPS/263/2020 y su anexo hago de su conocimiento que en el mismo oficio se hace referencia a la solicitud de permiso de generación presentada por Saturno Solar, S. A. de C. V., así como las solicitudes de diversos solicitantes de permiso de generación, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP se clasifica como información con carácter de secreto industrial y comercial. Lo anterior, toda vez que la divulgación de dicha información puede generar alguna ventaja ante otros solicitantes de permiso de generación.

Ahora bien, por lo que respecta al oficio CENACE/DOPS/402/2021 y su anexo, también se clasifica la información contenida en el mismo con el carácter de secreto industrial y comercial al presentar información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP,
la cual puede generar alguna ventaja ante otros solicitantes de permiso de generación.

Cabe precisar que los oficios en cuestión contienen la opinión técnica emitida por el CENACE, en referencia al proyecto de generación de energía eléctrica que pretende desarrollar Saturno Solar, S. A. de C. V., así como, en su caso, de algunos otros proyectos de generación de energía eléctrica.

Por lo que la información contenida en dichos oficios y sus anexos, tiene el carácter de confidencial, toda vez que la divulgación de dicha información contiene datos que permiten obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Adicionalmente cabe señalar que, al contener una opinión emitida por el CENACE, así como ser información referente al estado que tiene el Sistema Eléctrico Nacional, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas y que el Estado mantendrá su titularidad. Por lo cual se ratifica que la información contendida en dichos oficios y sus anexos tienen el carácter de secreto industrial y comercial.

Al respecto, el criterio 13/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) "Secreto Industrial o Comercial"1, indica lo siguiente:

> *"El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente* ***resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales****; es decir,* ***cuando su titular sea un ente público****. Lo anterior, en virtud de que* ***es información de naturaleza gubernamental que refiere al que hacer del Estado****, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado,* ***la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada"****. (sic)*

Una vez establecido lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de dar cumplimiento a los elementos indicados en el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se acreditan de la siguiente manera:

1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial

El artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), establece que:

La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.

La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

El artículo 4 de la LIE, establece que:

El Suministro Eléctrico es un servicio de interés público. La generación y comercialización de energía eléctrica son servicios que se prestan en un régimen de libre competencia.

Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal. Son consideradas obligaciones de servicio público y universal las siguientes:

I. *Otorgar acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución en términos no indebidamente discriminatorios;*
II. *Ofrecer y prestar el Suministro Eléctrico a todo aquél que lo solicite, cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sustentabilidad;*
III. *Cumplir con las disposiciones de impacto social y desarrollo sustentable establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;*
IV. *Contribuir al Fondo de Servicio Universal Eléctrico, conforme a lo señalado en el artículo 114 de esta Ley;*
V. *Cumplir con las obligaciones en materia de Energías Limpias y reducción de emisiones contaminantes que al efecto se establezcan en las disposiciones aplicables, y*
VI. *Ofrecer energía eléctrica, potencia y Servicios Conexos al Mercado Eléctrico Mayorista basado en los costos de producción conforme a las Reglas del Mercado y entregar dichos productos al Sistema Eléctrico Nacional cuando sea técnicamente factible, sujeto a las instrucciones del CENACE.*

Del cual se puede advertir que la generación y comercialización de energía eléctrica se desarrollan bajo la libre competencia, y el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica es un área estratégica en la que el Estado mantendrá su titularidad, dichas actividades son de utilidad pública y están sujetas a obligaciones del servicio público y universal en los términos de la LIE.

Asimismo, el artículo 96 de la LIE en cita prevé:

Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

I. Energía eléctrica;
II. Servicios Conexos que se incluyan en el Mercado Eléctrico Mayorista;
III. Potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica;
IV. Los productos anteriores, vía importación o exportación;
V. Derechos Financieros de Transmisión;
VI. Certificados de Energías Limpias, y
VII. Los demás productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, las Reglas del Mercado establecerán los requisitos mínimos para ser Participante del Mercado, determinarán los derechos y obligaciones de los Participantes del Mercado y definirán mecanismos para la resolución de controversias.

En este orden de ideas, al hacer pública la información clasificada como confidencial de los oficios CENACE/DOPS/263/2020 y CENACE/DOPS/402/2021 y sus anexos, se estaría proporcionando información considerada como secreto industrial o comercial.

De lo anterior es posible advertir que la información requerida es generada como consecuencia de las actividades industriales y comerciales de Saturno Solar, S. A. de C. V., en términos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción I de Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial que establece lo siguiente:

***Artículo 163**.- Para efectos de este Título, se entenderá por:*

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

...

En el sentido que la información contenida en los oficios CENACE/DOPS/263/2020 y CENACE/DOPS/402/2021 y sus anexos presenta información de tipo comercial o industrial sobre la actividad de generación de energía eléctrica sobre el proyecto de Saturno Solar, S. A. de C. V., es así como se actualiza el primer elemento del lineamiento antes señalado.

2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla

El artículo 158 de la LIE que señala:

Los integrantes de la industria eléctrica, en términos de lo dispuesto por esta Ley, estarán obligados a proporcionar a la Secretaría, a la CRE y al CENACE toda la información que éstos requieran para el cumplimiento de sus funciones, la que deberá incluir los datos que permitan conocer y evaluar el desempeño de aquéllos, así como el de la industria eléctrica en general. Para ello, la Secretaría, la CRE y el CENACE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán emitir formatos y requisitos para recopilación de datos, en forma física y electrónica, que deberán ser utilizados por los integrantes de la industria eléctrica, así como por otros órganos, entidades y organismos gubernamentales.

Las autoridades y el CENACE protegerán la información confidencial o reservada que reciban de los integrantes de la industria eléctrica y que se utilice por ellos mismos o por sus contratistas o expertos externos.

Por lo tanto, se puede mencionar que la Comisión debe de proteger la información confidencial de los integrantes de la industria eléctrica, misma que podrá ser utilizada solo por esta dependencia o en su caso por contratistas o expertos externos.

- *Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.*

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

> *La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar **la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos**, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, **las cantidades** producidas y **vendidas**, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, **estructura de costos y precios**. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.*

En ese sentido, se tiene que la información contenida en los oficios CENACE/DOPS/263/2020 y CENACE/DOPS/402/2021 y sus anexos, puede llegar a generar una ventaja competitiva ante otros interesados en solicitar un permiso de generación de energía eléctrica ante la Comisión, toda vez que en los mismos se señala la opinión técnica emitida por el CENACE sobre el proyecto de generación de Saturno Solar, S. A. de C. V.

4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Asimismo, no pasa inadvertido que la información contenida en los oficios CENACE/DOPS/263/2020 y CENACE/DOPS/402/2021 y sus anexos no es de dominio público, toda vez que la información corresponde a una solicitud expresa realizada por la Comisión al CENACE sobre el proyecto de Saturno Solar, S. A. de C. V.

Con base en lo antes mencionado y conforme a lo establecido en el artículo 113 de la LFTAIP, así como en los Lineamientos Generales, se hace entrega de los oficios CENACE/DOPS/263/2020 y CENACE/DOPS/402/2021 y sus anexos en su respectiva versión pública.

Finalmente, y tomando en consideración lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para la confirmación de la clasificación como confidencial de la información referida en la versión pública de los oficios CENACE/DOPS/263/2020 y CENACE/DOPS/402/2021 y sus anexos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer

Con base en lo anterior la información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial y se encuentra almacenada en sus sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la Comisión con la finalidad de ser concentrada y resguardada.

En este orden de ideas se actualiza el segundo elemento de la causal de clasificación, toda vez que esta dependencia debe conservar la información de los integrantes de la industria eléctrica con el carácter de confidencial.

3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros

Una vez establecido lo señalado en líneas anteriores, es posible advertir que la información clasificada como confidencial de los oficios CENACE/DOPS/263/2020 y CENACE/DOPS/402/2021 y sus anexos, deriva de las actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales de los solicitantes de permisos de generación de energía eléctrica.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- *Métodos de venta y de distribución;*
- *Perfiles del consumidor tipo;*
- *Estrategias de publicidad y de negocios;*
- *Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;*
- *Listas de proveedores y clientes, y*
- *Procesos de fabricación.*

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- *La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).*
- *Debe tener un valor comercial por ser secreta.*

párrafo, 22, fracciones I, III, X y XXVII, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 2, 13 y 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;10, 15, 68, 98, fracción I, y 113,fracción II,130,135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 2, 7, fracción VIII, 8, 28, 29, fracciones III, XIII y XXVIII, y 34, fracciones XX y XXXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio el 11 de abril de 2019."

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 113 fracción II y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, y Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -

II. El Comité procedió a revisar la justificación presentada por la Unidad de Electricidad, a fin de determinar la procedencia de clasificar la información como confidencial, tal como lo expresa en el resultando Tercero de la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - - -

III. En seguimiento a la respuesta de la Unidad de Electricidad, por cuanto hace a la *información susceptible de clasificarse como confidencial señaló:*

..."del oficio CENACE/DOPS/263/2020 y su anexo hago de su conocimiento que en el mismo oficio se hace referencia a la solicitud de permiso de generación presentada por Saturno Solar, S. A. de C. V., así como las solicitudes de diversos solicitantes de permiso de generación, lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP se clasifica como información con carácter de secreto industrial y comercial. Lo anterior, toda vez que la divulgación de dicha información puede generar alguna ventaja ante otros solicitantes de permiso de generación.

Ahora bien, por lo que respecta al oficio CENACE/DOPS/402/2021 y su anexo, también se clasifica la información contenida en el mismo con el carácter de secreto industrial y comercial al presentar información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP,
la cual puede generar alguna ventaja ante otros solicitantes de permiso de generación.

Cabe precisar que los oficios en cuestión contienen la opinión técnica emitida por el CENACE, en referencia al proyecto de generación de energía eléctrica que pretende desarrollar Saturno Solar, S. A. de C. V., así como, en su caso, de algunos otros proyectos de generación de energía eléctrica.

Por lo que la información contenida en dichos oficios y sus anexos, tiene el carácter de confidencial, toda vez que la divulgación de dicha información contiene datos que permiten obtener y/o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Adicionalmente cabe señalar que, al contener una opinión emitida por el CENACE, así como ser información referente al estado que tiene el Sistema Eléctrico Nacional, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica son áreas estratégicas y que el Estado mantendrá su titularidad. Por lo cual se ratifica que la información contendida en dichos oficios y sus anexos tienen el carácter de secreto industrial y comercial."

...cabe citar ***la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos****, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro,* ***las cantidades*** *producidas y* ***vendidas****, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas,* ***estructura de costos y precios****."*

IV. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad de Electricidad: --------------------------

LGTAIP

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
(...)
Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos."

LFTAIP

Artículo 113*. Se considera información confidencial:*

"(...)

II.- Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

(...)"

V. En virtud del análisis que realiza este Órgano Colegiado el Comité, a la versión pública que acompaña la respuesta emitida por el área a través de correo electrónico de 8 de noviembre de 2021, se aprecia que la información sujeta a ser clasificada, contiene datos que violentaría el secreto comercial e industrial y se obstaculizaría el desarrollo de la misma, al proporcionar una ventaja competitiva ante las demás empresas al conocer a mayor detalle sus características particulares, por lo que se actualiza el supuesto normativo de clasificación invocado. -

VI. Respecto a la versión pública elaborada con motivo de la atención de la solicitud en comento, el área competente protegió los datos considerados confidenciales en términos del artículo 113 fracción II de la LFTAIP contenidos en dicha versión. - - - - - - - -

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente:

*"**Artículo 108**. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)"*

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala:

*"**Quincuagésimo sexto.** La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

VII. En razón de lo anterior se aprueba la versión pública generada por la Unidad de Electricidad en términos del artículo 113 fracción II de la LFTAIP. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación como confidencial de la información en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP -

SEGUNDO.- Se aprueban las versiones públicas elaboradas con motivo de la atención de la solicitud de información **330010221000113** y se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por éste Comité. - - - - - - -

TERCERO.- Notifíquese. -

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Coslo Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité

José Alberto Leonides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos en su calidad de Integrante del Comité

Raúl Castañeda Gallegos